



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), JULIO VEINTIDÓS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)*

*Ref. Rad. Proceso No. 2019-00118-00*

*Auto de sustanciación No 499*

*Con ocasión de las varias peticiones allegadas al encuadernamiento por parte de la ciudadana MARLYN PERLAZA RIASCOS, el despacho ha de advertir en primer lugar que dicha persona solo está autorizada para cobrar los títulos de depósito judicial que en un momento dado se giren a favor de CARLOS ALEXANDER FIGUEROA PERLAZA, por haberlo así expresado el beneficiario de la cuota alimentaria, pero dicha circunstancia en modo alguno la legitima para actuar dentro del presente asunto, pues desde que su hijo adquirió la mayoría de edad, ella dejó de ser demandante y él además se autorepresenta, máxime cuando PERLAZA RIASCOS no acredita derecho de postulación, es decir, no es abogada.*

*Ahora, revisada la actuación es evidente que este despacho en auto de febrero 13 de 2020 dispuso que se aclarara la situación del motivo por el cual CARLOS ALEXANDER FIGUEROA PERLAZA en el segundo semestre de 2019 y primero de 2020 certificó que cursaba tercer semestre de medicina, sin que ello haya ocurrido, en otras palabras, el beneficiario de la cuota no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura, de tal manera, que el no giro del correspondiente dinero es exclusivamente su responsabilidad y no de este despacho, es más, el juzgado siquiera tiene noticia de que haya continuado estudiando, pues no ha aportado ningún certificado de notas durante lo que va corrido del año y menos del primer semestre de 2020, o constancia de que la universidad en la cual presuntamente estudia haya suspendido las clases o semestres como consecuencia del covid 19, como tampoco de cuando se reanuda dichas clases, para poder evaluar tal situación.*

*No debe perder de vista que toda decisión que emite el despacho por regla general se notifica por estado, de tal manera, que es al usuario de la administración de justicia estar atento al desarrollo del proceso, ello en la medida que el auto en comento (13-02-2020) se notificó el día 14 del mismo mes y año.*

*Entonces, mientras no se aporte documento emitido por la institución en la cual adelanta los estudios y que aclare el motivo por el cual se certificó que en el segundo semestre de 2019 y primero de 2020 cursaba tercer semestre de medicina, al igual que allegue certificado de notas y estudio de dicho periodo de tiempo, como también de haber continuado estudiando, el despacho, tal y como bien lo indicó en auto de febrero de 2020 **NO** autorizará pago alguno, pues se insiste, es de exclusiva responsabilidad del beneficiario de la cuota allegar cada seis (6) meses la respectiva documentación que lo acredite como estudiante, sin necesidad de auto que así lo requiera, pues desde que se emitió la sentencia en agosto 12 de 2019 así se dispuso, en más, en el evento de incumplir la presente determinación el despacho se verá precisado a terminar el proceso y ordenar el levantamiento del embargo, pues no basta con afirmar determinada situación, sino que además la misma debe estar debidamente soportada con pruebas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ